



## JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Mayo 15 de 2023

05001 41 05 008 2023 00399 00

Recibida por la Oficina Judicial de Medellín la presente demanda ordinaria laboral y de seguridad social que por intermedio de apoderado judicial promueve **JOHN WILMAR PÉREZ HERRERA** en contra de la sociedad **IMBOCAR S.A.S.**, de conformidad con el auto proferido el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín mediante el cual declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón de la cuantía; esta Agencia Judicial al hacer un control de legalidad del trámite procesal surtido a la fecha, observa que el valor total de las pretensiones de la demanda esto es, pago de prestaciones sociales (cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones y horas extras laboradas), junto con la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S. del T., teniendo en cuenta como extremos laborales (20 de marzo de 2018 al 23 de junio de 2022, según lo descrito en los hechos de la demanda), dichas pretensiones superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes que dispone la ley para el momento de presentación de la demanda, para que el proceso sea conocido por el trámite de única instancia, teniendo además en cuenta que la demanda se radicó el 28 de octubre de 2022, aunado a que, como bien puede advertirse, la demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito como un proceso ordinario de *primera instancia*. Así, al calcularse por este Despacho las pretensiones de la parte actora, se encuentra que las mismas ascienden a la suma de **\$21.168.286,11**, valor que supera la cuantía estimada en única instancia para el año 2022, lo que impide tramitar el proceso en ésta instancia por carecer de competencia para conocer del asunto.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010:

*“Artículo 46. Modifíquese el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001, el cual quedará así:*

*Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del*

JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN  
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813  
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

*equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.*

Y por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)*

Se advierte, como previamente se indicó que, la demanda fue inicialmente repartida al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, el cual por auto del 13 de diciembre de 2022 rechazó la demanda al considerar que no era el competente, remitiendo el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En este caso, atendiendo que el proceso fue enviado a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Medellín, **se hace necesario proponer el conflicto negativo de competencia conforme a lo señalado en el artículo 139 del C. G del P y remitirlo al Tribunal Superior de Medellín**, para que sea repartido entre las Salas de Conocimiento Laboral de Dicha Colegiatura, con el fin de que se determine el funcionario competente para el conocimiento del presente proceso ordinario laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la demanda presentada por **JOHN WILMAR PÉREZ HERRERA** en contra de la sociedad **IMBOCAR S.A.S.**

**SEGUNDO: PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** y en consecuencia **REMÍTASE el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN  
CARRERA 51 N°44-53 - PISO 3 - EDIFICIO BULEVAR BOLÍVAR - Teléfono: (604) 3580813  
j08mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
MEDELLÍN - ANTIOQUIA

**TERCERO:** Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

**CUARTO:** La decisión se notifica en estados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso inciso primero.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ

**HAGO CONSTAR**  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **077** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **16 DE MAYO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MÓNICA PÉREZ MARÍN  
Secretaría

**Firmado Por:**  
**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 008**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb58314d8a0cd323291fbd00eb6485009b40074307793cecfbeb372f6737e0f8**

Documento generado en 15/05/2023 02:36:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**